



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-25
21/01/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00432-00

Solicitante: Merlys Stella Martínez Sanabria

Despacho: Juzgado 2° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mónica María Pérez Morales

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación de procesos: 2007-00225; 2007-00226 y, 2009-00401

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Merlys Stella Martínez Sanabria, en calidad de demandante dentro de los procesos de alimentos con radicado 2007-00225; 2007-00226 y, 2009-00401, que cursan ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el despacho no ha expedido autorización del pago de los títulos por concepto de alimentos de ella y de sus hijos, desde el mes de febrero de 2020, pese habérselo solicitado al juzgado a través de correos electrónicos en varias ocasiones.

Indicó que dentro del proceso de radicación 2009-00401 es beneficiario su hijo Daniel de Jesús Matos Martínez, en el de radicado 2007-00226 su hija Guara Margarita Matos Martínez y en el 2007-00225 la solicitante.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-721 de 15 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la Jueza 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 18 de diciembre de 2020.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Martha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que distinto a lo manifestado por la quejosa, solo hasta el mes de noviembre de 2020 formuló solicitud dirigida al despacho por concepto de depósitos judiciales, por lo que al consultar el libro radicador se constató que los procesos de marras no cursan ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena.

Precisó la togada que, la quejosa en su solicitud no indicó el trámite que perseguía ante el despacho judicial, por lo que al indagar en el portal web del Banco Agrario, se encontraron una serie de conversiones de títulos judiciales que debían hacerse con Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



destino al Juzgado 3° de Familia de Cartagena, información que fue corroborada con la secretaría de esta última agencia judicial, por lo que al tratarse de procesos que cursan en ese despacho, se procedió a realizar la conversión respectiva.

Adujo que *“se entabló comunicación con la señora MERLYS STELLA, quien al ser informada que las conversiones se realizaron, puso en conocimiento al Despacho que ciertamente los procesos No. 2007-00226 y 2007- 00225 se encuentran en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, y que el proceso 2009-00401 reposa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ésta ciudad, por lo que se le informó que debía solicitar a dichos Despachos oficiar al pagador para que consignaran en la cuenta del Juzgado que corresponde y en asocio con el proceso pertinente. De todo esto, también se puso en conocimiento a los citados órganos judiciales vía correo electrónico a fin de que tomaran las medidas correctivas del caso.”*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Merlys Stella Martínez Sanabria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La señora Merlys Stella Martínez Sanabria, en calidad de demandante dentro de los procesos de alimentos con radicado 2007-00225; 2007-00226 y, 2009-00401, que cursan ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial administrativa dado que, según lo afirma, el despacho no ha expedido autorización del pago de los títulos por concepto de alimentos de ella y de sus hijos, desde el mes de febrero de 2020, pese habérselo solicitado al juzgado a través de correos electrónicos en varias ocasiones.

Indicó que dentro del proceso de radicación 2009-00401 es beneficiario su hijo Daniel de Jesús Matos Martínez, en el de radicado 2007-00226 su hija Guara Margarita Matos Martínez y en el 2007-00225 la solicitante.

Mediante auto CSJBOAVJ20-721 de 15 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la Jueza 2° de Familia de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 18 de diciembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora Martha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que distinto a lo manifestado por la quejosa, solo hasta el mes de noviembre de 2020 formuló solicitud dirigida al

despacho por concepto de depósitos judiciales, por lo que al consultar el libro radicador se constató que los procesos de marras no cursan ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena.

Precisó la togada que, la quejosa en su solicitud no indicó el trámite que perseguía ante el despacho judicial, por lo que al indagar en el portal web del Banco Agrario, se encontraron una serie de conversiones de títulos judiciales que debían hacerse con destino al Juzgado 3° de Familia de Cartagena, información que fue corroborada con la secretaría de esta última agencia judicial, por lo que al tratarse de procesos que cursan en ese despacho, se procedió a realizar la conversión respectiva.

Adujo que “se entabló comunicación con la señora MERLYS STELLA, quien al ser informada que las conversiones se realizaron, puso en conocimiento al Despacho que ciertamente los procesos No. 2007-00226 y 2007- 00225 se encuentran en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, y que el proceso 2009-00401 reposa en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de ésta ciudad, por lo que se le informó que debía solicitar a dichos Despachos oficiar al pagador para que consignaran en la cuenta del Juzgado que corresponde y en asocio con el proceso pertinente. De todo esto, también se puso en conocimiento a los citados órganos judiciales vía correo electrónico a fin de que tomaran las medidas correctivas del caso.”

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de pago de títulos judiciales	6/11/2020
2	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	18/12/2020
3	Conversión de títulos judiciales	20/01/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° de Familia de Cartagena en ordenar el pago de los depósitos judiciales consignados dentro de los procesos de alimentos de marra.

En ese sentido, se tiene que el día 20 de enero de 2021 el despacho judicial encartado procedió a la conversión de los títulos judiciales consignados a la cuenta de depósitos judiciales, esto es con ocasión del requerimiento efectuado por la seccional el día 18 de diciembre de 2020.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto la seccional los hechos acaecidos en torno a la causa administrativa de la referencia, pues tal y como lo sostuvo la funcionaria judicial en su informe, la quejosa no indicó el trámite que debía surtir ante el despacho, limitándose a solicitar el pago de los depósitos judiciales consignados dentro de los procesos de alimentos que son de conocimiento del Juzgado 3° de Familia de Cartagena y no de la agencia judicial vigilada, situación que a juicio de esta seccional dificultó la pronta respuesta a su solicitud, teniendo en cuenta que al tratarse de expedientes que no reposan en las bases de datos del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, es posible inferir que la secretaría del despacho debió realizar la búsqueda de los mismos en la sede judicial, los que claramente no se hallarían por hacer parte del inventario de procesos.

Aunado a lo anterior, no podría endilgarse responsabilidad alguna a la funcionaria judicial, pues es evidente que el error en la consignación de los depósitos judiciales es atribuible exclusivamente al agente pagador del demandado, situación que retrasa el pago de los títulos judiciales consignados, pues en el caso de marras se requería que el Juzgado 2° de Familia realizara la conversión de los depósitos judiciales con destino al Juzgado 3° de Familia de esta urbe, trámite que se tornó tardío si se tiene en cuenta que la aquí quejosa no indicó en que solicitud que los procesos de marra se tramitan ante esta última agencia judicial y aún menos que perseguía la conversión de las consignaciones.

Así pues, no se avizora una situación de deficiencia injustificada que deba ser endilgada a las servidoras judiciales requeridas, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Merlys Stella Martínez Sanabria, dentro de los procesos de alimentos con radicado 2007-00225; 2007-00226 y, 2009-00401 y en contra del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. PRCR